DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU - 273 -2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 21.489

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
ALEXIS ZAMORA OVARES
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE AREA

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

8 DE NOVIOEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- ANTECEDENTES 4

III.- ANALISIS DE FONDO 4

3.1 Principio de Inmediatez de la prueba 4

3.2 Principio de Concentración 5

3.3 Principio de Acceso a la Justicia 6

3.4 Principio de Justicia pronta y cumplida 7

3.5 Principio de Celeridad y Economía Procesal 8

3.6 Principio de Conservación de los Actos Jurisdiccionales 9

IV.- ANALISIS JURÍDICO SOBRE EL ARTICULADO 10

Artículo Único, reforma del inciso 4) del artículo 518 de la Ley N° 2 11

Artículo Único, reforma al artículo 537 de la Ley N° 2 13

Artículo Único, reforma del inciso 6) del artículo 587 de la Ley N° 2 18

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO 19

Votación 19

Delegación 20

Consultas 20

Obligatorias 20

Facultativas 20

VI.- FUENTES CONSULTADAS 20

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU - 273 -2019
INFORME JURÍDICO[1]

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

Expediente N. 21.489

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa pretende reformar el Código de Trabajo, Ley N° 2, concretamente el inciso 4) del artículo 518, el artículo 537 y el inciso 6) del artículo 587.

En cuanto a la reforma al inciso 4) del artículo 518 de la citada ley, esta pretende que en procesos complejos o con abundante prueba**,** según lo determine la persona juzgadora, pueda postergarse el dictado completo de la parte dispositiva de la sentencia hasta por un lapso máximo impostergable de quince días después de la conclusión del juicio.

Sobre las otras reformas, indica la exposición de motivos que las normas contenidas en el artículo 537 y en el numeral 587 inciso 6) declaran causal de nulidad el incumplimiento de los plazos- son categóricas y no admiten excepciones-, y cualquier atraso, sea justificado o no, para dictar sentencia (5 días hábiles después de concluido el juicio como regla general, 5 días adicionales para asuntos de tramitación compleja, según el artículo 518.4 del mismo Código) o en los plazos para documentar y notificar la sentencia, produce como efecto jurídico de pleno derecho la nulidad absoluta del juicio y de la sentencia dictada en forma tardía, así como la obligación de repetir el juicio en su totalidad.

Esos efectos que no son imputables a las partes, sino a la judicatura, son los que se vienen a remediar con este proyecto de ley, en el sentido que, se refuerza la garantía de justicia pronta y cumplida, evitándose la repetición de juicios, por ende, salvando a las personas usuarias de la administración de justicia a daños, pues si el juzgador incumple la ley y los plazos, lo que se debe aplicar es la responsabilidad civil y disciplinaria correspondiente, pues una anulación de un juicio por este motivo causa perjuicios importantes a los administrados, sobre todo entratándose de la justicia laboral.

[1] Elaborado por ***Lic. Alexis Zamora Ovares***, Asesor Parlamentario, Supervisado por el ***Dr. Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico Social. Revisión final y autorización a cargo de ***Lic. Fernando Campos Martínez***, Director, a.i., del Departamento de Servicios Técnicos.

II.- ANTECEDENTES

En la corriente legislativa se conoce actualmente el expediente Expediente Legislativo Nº 20.906, REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.° 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS. Actualmente el proyecto se encuentra en conocimiento del Plenario Legislativo, se le dio trámite de primer debate el 17 de octubre de 2019.

El citado expediente N° 20906 trata de una reforma en términos muy similares a la que se refiere el presente expediente N° 21.489, REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

III.- ANALISIS DE FONDO

Advierte esta asesoría que el proyecto de ley en estudio se asemeja en todas sus dimensiones al proyecto de Ley N° 20.906, por este motivo, hemos considerado importante mantener en el análisis de fondo los criterios que fueron expuestas en ocasión del informe de Servicios Técnicos.[2]

En este apartado, esta asesoría va a relacionar en forma breve, para conocimiento de las y los señores diputados, principios procesales señalados en el Informe de nuestro Departamento antes dicho, y que se mencionan en la exposición de motivos de este expediente 21489, los cuales son importantes que se tengan a mano para comprender el alcance de la iniciativa de ley en las diversas fases de tramitación.

3.1 Principio de Inmediatez de la prueba

El principio de inmediación procesal es aquel que refiere al contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso.

Nuestra jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea, en tal sentido las pruebas han de llegar al ánimo del juez sin alteración alguna. Justamente a la hora de recibir la prueba, el juez debe estar en comunicación directa

[2] Elaborado por la ***Licda. Milena Soto Dobles***. Revisado por el ***Dr. Bernal Arias Ramírez***. AL-DEST-IJU-418-2018, de 19 de septiembre de 2018.

con los demás sujetos del proceso, para ello se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación.[3] La Reforma Procesal Laboral reivindicó como eje central este principio en el proceso de esa especialidad.

El extracto de una sentencia del Tribunal Constitucional expresó:

> *"…el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad"* [4]

Asimismo consideró la Sala[5] que "*Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del Juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el Juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. (…) Surge de inmediato el hecho de que la prueba que se reciba en un proceso, bien sea para efectos de sustentar la demanda o de refutarla, deben de ser puestas al conocimiento de las partes a la brevedad y comunicadas a éstas en una misma resolución.*

Como corolario de lo anterior, la Sala en Sentencia N° 00293-2012, manifestó que:

> *"…el principio de inmediación -elemento integrante del principio del debido proceso- encuentra aplicación inmediata e indispensable en la celebración del juicio y el dictado de la sentencia en el proceso penal, deben también estudiarse sus implicaciones para el caso que expone la recurrente, sobre todo en relación con el carácter sustantivo que la Sala ha reconocido a la celebración de la audiencia oral en medidas cautelares privativas de libertad…"*

3.2 Principio de Concentración

El principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones. El Tribunal Constitucional lo ha entendido como *"…La deliberación debe garantizar la disponibilidad absoluta de los jueces para discutir los extremos ventilados en el debate, debe participar del principio de concentración que*

[3] Véase Sentencia N° 01739-1992, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[4] https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../principios-constitucionales?..Internet 29-8-18

[5] Sala Constitucional Resolución N° 1739-1992.

*se exige para las audiencias, **de manera que exista certeza de que los jueces que presenciaron el debate, discutan en pleno todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y valoren en conjunto la prueba recibida**, para que así finalmente emitan el fallo; este principio aproxima –lo más posible- a los jueces a la prueba que se recibe en juicio, el principio de concentración en materia procesal, aporta el razonamiento necesario para dilucidar esta acción...*"[6]

Y agrega la Sala Constitucional, *"Asimismo, para no hacer nugatorio el principio de concentración es necesario que la apertura del debate dentro del término de los días implique una efectiva prosecución de los procedimientos, a fin de continuar con la recepción de la prueba correspondiente, en su caso, de manera que no bastaría la mera apertura como medio para interrumpir aquél término, pues en este caso se trataría de una formalidad y no de una apertura efectiva del debate, con burla de la ley. De esta forma, también, la concentración relativa a los actos que integran el debate, obligaría a que, al menos, la parte dispositiva de la sentencia sea dictada casi inmediatamente después de examinada la prueba."* [7]

En otra sentencia del año 1997 la Sala Constitucional indicó que esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran -por así decirlo- en la memoria de los jueces y partes, lo que implica que éstas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos. La oralidad, entonces, supone la concentración, en lo que difiere del procedimiento escrito que favorece la dispersión de la actividad procesal, dado que, por su misma naturaleza, los plazos para recibir prueba y los establecidos para dictar sentencia generalmente no se cumplen[8]. Precisamente por esta fundamental circunstancia es que se presenta la iniciativa de ley bajo examen.

3.3 Principio de Acceso a la Justicia

En la doctrina jurídica se considera que la "Acción" en términos procesales es el tema fundamental de la teoría del proceso, concepto que fue definido dentro de la tesis clásica como *"el derecho de perseguir en juicio lo que se nos es debido*". Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público (en sede penal) piden a un Tribunal la aplicación de una ley a un caso determinado; y Goldschmidt define a la acción como una potestad para activar el sistema jurisdiccional en la búsqueda de una solución a un determinado conflicto. *"La acción*

[6] Véase Sentencias Nos. 00798-1996, y 03623-1996, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[7] Cfr. Sala Constitucional. Sentencia N° 00375-2009.

[8] Cfr. Sentencia N° 03138-1997 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

hace nacer una relación jurídica de derecho público entre la persona y el Estado a través del sistema judicial". Por último, el Doctor Walter Antillón define a la acción judicial como *"el acto de la persona dirigida al juez para que éste, oída la parte contraria y tramitado el proceso, se pronuncie acerca de la pretensión de tutela jurídica que aquella persona tiene"*.[9]

La ONU indica que "*El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones*."[10]

Entonces, cuando se habla de "Acceso a la Justicia", se hace referencia a aquella acción o posibilidad que tiene toda persona de obtener una respuesta a sus necesidades jurídicas, contando con los medios existentes para resolver alguna controversia o la protección de sus derechos. El Acceso a la Justicia es el principio esencial de todo sistema jurídico, ya que implica que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos adecuada y oportunamente[11].

3.4 Principio de Justicia pronta y cumplida

El artículo 41 de la Constitución Política es el marco referencial de este principio en virtud que dice: "*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."*

Por su parte, la Sala Constitucional ha indicado que, en efecto, **el derecho a una pronta resolución habilita a la persona para exigir del funcionario público una acción positiva y clara, y dentro del plazo legalmente establecido, para dar solución a sus pedimentos.** Asimismo, la Sala Constitucional ha afirmado que el derecho fundamental a una pronta resolución, merece una protección jurisdiccional generosa y amplia. En este sentido, el órgano judicial manifestó que conforme avanzan los tiempos, el llamado derecho de petición se convierte en un instrumento más y más utilizado por las personas para enterarse del modo en que la

[9] En http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Acceso-a-la-justicia-herramientas-para-la-defensa-efectiva-de-los-derechos.pdf

[10] https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/

[11] http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Acceso-a-la-justicia-herramientas-para-la-defensa-efectiva-de-los-derechos.pdf. Internet: 29-8-18.

administración pública -y sus autoridades- ejercen sus potestades y cumplen los fines públicos que le han sido atribuidos. Desde esa perspectiva, pues, se trata de un mecanismo al servicio de la transparencia del quehacer de los órganos del Estado y sus entes. Además, en la Sentencia N°5878-1997, la Sala manifestó:

> *" (…) el derecho de petición, protegido por la conjunción de los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, exigen del funcionario público una acción positiva y clara y dentro del plazo legalmente establecido para dar solución a los pedimentos de los ciudadanos. Si la solución no puede darse por razones plausibles y válidas, la administración está obligada a explicar, dentro de plazos también razonables, los motivos por los cuales no pueda darse cumplimiento a lo pedido, explicación que deberá ser profusa y detallada con el objeto de que el petente sea informado del trámite administrativo que deba seguirse para dictar el acto pedido..." Esto se ha dicho en condiciones normales, valga agregar, cuando la petición es ejercicio normal del derecho."*[12]

En igual sentido, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969 indica: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a resolver en un plazo razonable los asuntos que le son planteados. El artículo 41 de la Constitución Política -antes transcrito-, no ha constitucionalizado un derecho a los plazos, sino el derecho fundamental de toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un plazo razonable, lo que ha de ser establecido en cada caso concreto, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, así como las particularidades de cada tipo de proceso.[13]

3.5 Principio de Celeridad y Economía Procesal

En virtud del Principio de Celeridad, se entiende que la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de los litigios judiciales, lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

[12] Sala Constitucional sentencia N°5878-97, de las quince horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete

[13] Alcances de la resolución N° 2008-013962, dictada por la Sala Constitucional a la 9:31 horas del 19 de setiembre del 2008 sobre derecho a justicia pronta y cumplida.

La Sala Constitucional se ha referido al principio de economía procesal en las Sentencias: 14679-2009 y 06335-2011, señalando que:

> *"La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular."*

En otra jurisprudencia equivalente, el Tribunal constitucional determino que *"La administración debe dar respuesta, en forma célere, a todas las peticiones de los administrados indicándoles, si es del caso, cuáles son los motivos por los que la misma no puede serle suministrada dentro de los plazos legalmente establecidos, pero; contestándole siempre las gestiones que realicen."*[14]

Finalmente, es cierto que la celeridad está asociada al principio de economía procesal que es aquel que busca evitar actuaciones innecesarias que dilaten o retrasen el proceso. El principio persigue formas inmediatas y agiles del proceso, y de forma mediata el logro de una justicia oportuna, pronta y cumplida de ahí que se liga con el principio anterior.

3.6 Principio de Conservación de los Actos Jurisdiccionales

MARGARITA BELADIEZ ROJO[15] ha señalado que el Principio de Conservación exige la conservación de todos aquellos actos que sean capaces de cumplir su finalidad válidamente, y por ello no podrán considerarse inválidos aquellos actos que a pesar de haber infringido la ley han podido cumplir el fin que a través de los mismos se pretendía conseguir.

La autora manifiesta que un acto jurídico se conserva cuando dicho acto subsiste a pesar de ser contrario a la ley porque el Derecho por distintos motivos le reconoce dicha subsistencia. Los motivos o fines por los cuales el Derecho pueda tener interés en tutelar o conservar dicho acto pueden ser variados. Para saber cuáles son los fines que al Derecho le interesa tutelar se resolverá confrontando los principios generales del derecho, como el principio de legalidad.

[14] Cfr. Sentencia N° 00451-1994, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[15] BELADIEZ ROJO, Margarita. "Validez y eficacia de los actos administrativos". Marcial Pons Ediciones jurídicas S.A. Madrid, 1994.

Un principio comúnmente citado que justifica la conservación de un acto es el principio de la protección de los derechos adquiridos. Un acto que adolece de algún vicio y cuya declaración de nulidad pueda perjudicar derechos que ya han ingresado en el patrimonio de un tercero de buena fe, deberá conservarse, ya que el Derecho considera más valioso tutelar los derechos adquiridos del tercero antes que anular el acto afectando dichos derechos adquiridos.

También existen otros principios que pueden justificar la conservación de un acto tales como el principio de la seguridad jurídica, el principio de la confianza legítima, el principio de la buena fe y el principio de economía procesal. Saber si se conserva o no un acto jurídico se traduce finalmente en un ejercicio de ponderación entre el principio de legalidad con otros principios del derecho u otros valores jurídicos. En palabras de la precitada Beladiez Rojo, la conservación de un acto jurídico está garantizada aun cuando el acto incurra en graves vicios, si a pesar de ello es preciso conservarlo para salvaguardar otro valor jurídico más importante que el de la legalidad"[16]

Ahora bien, que los actos jurídicos tengan una vocación de eternidad no supone, obviamente, que deban ser conservados en todo caso. La conservación, de acuerdo con Beladiez, sólo estaría garantizada cuando ésta sea conforme con el ordenamiento jurídico y exista interés en su mantenimiento. Dos serían, pues, para dicha autora los requisitos para que proceda la conservación de un acto jurídico: el primero, cuando el acto alcance un fin legítimo, esto es, que el Derecho lo estime digno de protección; y, segundo, que exista algún interés en la consecución de esta finalidad"

IV.- ANALISIS JURÍDICO SOBRE EL ARTICULADO

Con el fin de analizar en mejor dimensión los artículos que se pretenden reformar, de seguido se presenta cuadro comparativo donde se observan los cambios que se pretenden realizar.

Artículo Único, reforma del inciso 4) del artículo 518 de la Ley N° 2

LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO	EXPEDIENTE N° 21.489
Artículo 518.- En la fase complementaria: (…) 4) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba podrá postergarse por ese mismo lapso, improrrogablemente, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho. Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad. (…)	**Artículo 518-** En la fase complementaria: (…) 4) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba**, según lo determine la persona juzgadora,** podrá postergarse, improrrogablemente **hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio**, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho. Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad. (…)

En el caso del inciso 4 del artículo 518, la novedad está en la oportunidad de pasar del plazo de postergación del dictado completo de la sentencia, cuando se trate de procesos complejos o con abundante prueba, de los cinco días siguientes, a la oportunidad de que dicha prorroga sea de hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio. También resulta el hecho de que este nuevo elemento sea determinado a juicio de persona juzgadora. Dicho plazo ya lo tiene, por ejemplo, el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, y sus reformas, con lo cual se estaría uniformando la codificación en las distintas materias competenciales.

Además, esta reforma 518, en particular su inciso 4), tiene relación con los efectos del artículo 529 del mismo Código de Trabajo, pues este otro numeral indica que a solicitud de parte o de oficio, la persona juzgadora podrá definir que se encuentra ante un caso complejo, mediante decisión razonada que emitirá al momento de realizar el señalamiento para la audiencia preliminar.

En relación directa con este asunto o fondo de la reforma, la Corte Suprema de Justicia dictó la **Circular N° 140-2017**, "*Reglas Prácticas Sobre la Reforma Procesal Laboral***",** en cuyo apartado apartado h. -*Reglas especiales para el desarrollo de la audiencia oral en asuntos de evidente complejidad*-, dispuso:

> *"1. Para determinar la complejidad de un asunto, se tomarán en cuenta:*
>
> *a. la naturaleza de las pretensiones;*
> *b. la cantidad de intervinientes;*
> *c.) la abundancia de prueba útil y necesaria:*
> *d) la cantidad y naturaleza de las excepciones opuestas;*
> *e) cualquier otra causa objetiva y razonable que lo amerite.*
>
> *2. En la resolución que convoca a la audiencia oral, se deberá declarar de manera fundada que el asunto es de naturaleza compleja, y se convocará a las partes a la audiencia preliminar, la cual se deberá celebrar dentro del siguiente mes, al tenor de lo normado en el artículo 513. En la resolución que convoca a la audiencia preliminar, se deberá emitir pronunciamiento sobre la prueba admitida únicamente para esa audiencia.*
>
> *3. Previo a finalizar la audiencia preliminar celebrada en los asuntos declarados complejos, la persona juzgadora deberá referirse a la admisibilidad de la prueba para la audiencia complementario o de juicio y a los demás asuntos indicados en el artículo y efectuará el señalamiento de la audiencia complementaria o de juicio, la cual deberá llevar a cabo en el plazo máximo de un mes contado desde el momento en que la audiencia preliminar concluyó.*
>
> *4. En estos casos, se dictará de inmediato la parte dispositiva del fallo de forma oral, señalando hora y fecha dentro de los cinco días siguientes para la entrega a las partes del texto integral del fallo.*
>
> *5. Cuando al cierre de la audiencia de la fase complementaria resulte que el asunto se torna complejo o con abundante prueba, podrá prorrogarse por cinco días más, en cuyo caso, motivará la ampliación del plazo para emitirlo de forma integral dentro de ese término.*
>
> *6. Para los efectos de ampliar el plazo para el dictado del fallo, deberá razonarse la declaratoria de asunto complejo o de la existencia de abundante prueba, y deberá*

estar amparado en circunstancias objetivas que eviten el uso abusivo de esta figura en detrimento del servicio público."[17]

Como se ve en los puntos 4 y 5 de la Circular N° 140-2017, que en este momento, al menos la 5 es *contra legem*, precisamente lo que hace el Proyecto de Ley es "legalizar" lo que dicha circular en los ítem dichos. Esta asesoría no tiene objeción alguna al respecto, solamente llamar la atención que el Poder Judicial en esa circular se extralimitó, pues no se ha reformado todavía el Código como para que habiliten cinco días más al juez, eso, solo sería posible si se aprueba la presente propuesta de ley.

Artículo Único, reforma al artículo 537 de la Ley N° 2

LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO	EXPEDIENTE N° 21.489
Artículo 537.- Expirados los plazos para el dictado, la documentación y la notificación a las partes de la sentencia, ~~con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez o jueza~~, ~~sin perjuicio~~ de las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes. ~~Únicamente se dejarán a salvo de dicha nulidad~~ las pruebas y los actos o las actuaciones no reproducibles que se puedan apreciar válidamente en una oportunidad posterior.	**Artículo 537-** El dictado **de la sentencia**, su documentación y notificación a las partes f**uera de los plazos indicados en este Código, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a** las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes. **En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que deba sustituirse a la persona juzgadora antes del dictado de la sentencia, se suspenderán los plazos y el juzgado deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse**. Lo anterior, salvo en el caso de los actos y las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez **en la nueva audiencia**. (…)

En primera instancia indicar que este artículo 537 fue reformado por el artículo 2° de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral*". Bien, el* artículo reforma el párrafo existente y adiciona un nuevo párrafo segundo.

[17] Tomado de SINALEVI, consultado el 23 de octubre de 2019. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85123&strTipM=TC

Primer párrafo

Hay un par de cambios sustantivos en la redacción, según la norma vigente si expira el plazo para el dictado de la sentencia (aquí la relación con el artículo 518) hay dos consecuencias, una que lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez; y lo segundo, la responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes para quien incumpliere, cuestión que no cambia de la norma vigente a la norma propuesta.

Con el proyecto de ley **se <u>desmejora la redacción del párrafo pues le brinda al juez discrecionalidad amplia, cual es abrir el rango de justificación del no dictado de la sentencia en el plazo constreñido pues le adiciona "sin causa justificada", con lo cual, el plazo y la prórroga quedaría posiblemente en letra muerta.</u>** Esta asesoría no recomienda dicha amplitud o ventana de ponderación del juez, pues lo que pudiera ser la excepción podría convertirse en regla, y así como las partes tienen términos o plazos que cumplir, las y los jueces con mucho más razón deben cumplir los términos que el legislador establezca. Asi como ésta propuesto genera inseguridad jurídica a los justiciables.

Sobre el otro asunto involucrado que es que lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez o jueza, si el primero no dicta la sentencia en el plazo compelido, es un tópico que esta asesoría ya había analizado cuando se tramitó el Expediente N° 20906 que trató de la reforma al artículo 111 del CPCA. En aquella oportunidad el criterio del Departamento[18], analizó la Resolución de la Sala de Casación[19], la cual evidenció por criterio de mayoría, declarar con lugar el recurso anulando el fallo recurrido, y de acuerdo con el canon vigente 111.2 del CPCA, obligó a repetir el juicio oral ante un Tribunal con una integración distinta.

Además, en ese mismo Informe se hizo referencia a que en la citada sentencia se dio el voto salvado del magistrado Molinari Vílchez, el cual iba en la dirección de la propuesta de ley N° 20906, en el tanto, aquel Magistrado señaló, en lo que interesa:

> *"Sin embargo, no debe interpretarse como un resguardo absoluto de las formas, ya que está orientado a la protección de las garantías constitucionales de audiencia, defensa, contradicción, lo cual deslegitima la declaratoria de nulidad por la nulidad misma, ya que se trata de materia odiosa que ha de ser interpretada de manera restrictiva y solo es admisible cuando se cause indefensión al recurrente."*

[18] Ver Informe Jurídico del expediente N° 20.906.

[19] Sentencia 000127-F-TC-2017, del año 2017.

Y continuó su razonamiento, señalando que:

> *"…, las normas procesales son instrumentales al derecho sustantivo, y en esa línea de pensamiento deben entenderse como medios para concretar el derecho constitucional a la justicia pronta y cumplida, a obtener una sentencia en un plazo razonable. No pueden entonces interpretarse con tal rigidez, en abandono de esa instrumentalidad, tornándolas en fines últimos y en obstáculo para la decisión que demandan los justiciables, ya que, se reitera, implica retrotraer un proceso a etapas superadas (celebración de un nuevo debate y dictado de sentencia), con afectación no solo para el justiciable, sino para la administración de justicia y para el adecuado manejo de los recursos públicos. Además, sería contradictorio con el principio de conservación de los actos procesales."*

Habíamos dicho que *"(…) teniendo como base las posturas de la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial estamos ante dos tesis distintas, la del voto de mayoría (Román Solís y Luis Guillermo Rivas) y la del voto de minoría (William Molinari), este último en sentido similar a la propuesta de ley del expediente sub examine.* Y de seguido el Departamento esbozó que este es uno de los casos difíciles para valorar por parte del legislador pues se enfrentan entre sí principios procesales; por un lado, los principios de concentración y de inmediatez de la prueba y, por otro, los principios de justicia pronta y cumplida, en un plazo razonable, del principio de conservación de los actos procesales y el principio de celeridad y economía procesal. En tesis de principio, el proyecto de ley se decanta por estos últimos, al igual que el voto de minoría de la sentencia antes citada. Este proyecto de Ley 21489 presenta las mismas características puesto que, como se ve en el cuadro comparativo, se suprime o elimina la parte del artículo vigente que inquiere *"con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez o jueza"*

Por otra el Departamento expresó que nos inclinábamos en sentido que se prescinda en adelante de la nulidad del proceso por la falta imputable a los jueces, al no cumplir con el plazo que dicta la ley, ello en virtud que es derecho de los justiciables:

- *Un proceso oral, rápido, y accesible a las partes legitimadas.*
- *Que ese proceso sea justo, y que el error imputable a ese tercero llamado juez no sea motivo de la creación de un nuevo Tribunal que no conoció de las etapas procesales anteriores al debate y al dictado de la sentencia.*

- *No se les causen gastos adicionales a las partes en disputa.*
- *No se dilate en tiempo del juicio, que siempre tiene consecuencias personales y patrimoniales.*
- *Que sea seguro, y que se cumpla con los principios constitucionales de seguridad jurídica, juicio justo, y justicia pronta y cumplida.*
- *Que, en efecto, se mantenga la nulidad solo en el caso extremo en los actos o las actuaciones probatorias sean irreproductibles, de modo que no se pueda mantener su validez. Pero que no opere la nulidad por incumplimiento del dictado de la sentencia en el plazo de cinco días o de quince en los casos complejos.*
- *Es razonable la inclusión de las medidas disciplinarias cuando el juez no cumpla con los plazos estipulados en la ley.*
- *La aprobación de este proyecto de ley depende de la ejecución de circulares del Poder Judicial de modo que se lleven registros audiovisuales y grabaciones, prácticamente requisito sine qua non de la esencia de fondo de lo pretendido.*

En razón de lo anterior coincidimos en que la reforma propuesta, en este punto, que luego se complementa con la adición del párrafo segundo, parece razonable y proporcionada, obliga a los jueces a cumplir con el proceso de modo que las consecuencias de su desidia no afecten al justiciable, al administrado, sino que recaiga la responsabilidad de la falta por el incumplimiento. Puesto que esas faltas cometidas por los jueces, sin justificación real, son sufridas no por una, sino por todas las partes involucradas en el juicio.

Ciertamente las nulidades atrasan el proceso y hasta se podría dar el caso que un nuevo Tribunal dicte una sentencia en sentido contrario que perjudique al vencedor inicial, lo que crea una zona gris de inseguridad jurídica.

Segundo párrafo

La adición de este segundo párrafo señala *"**En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que deba sustituirse a la persona juzgadora antes del dictado de la sentencia, se suspenderán los plazos** y el juzgado deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse. Lo anterior, salvo en el caso de los actos y las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez **en la nueva audiencia"***

En primer lugar, es razonable tener como excepción el caso de muerte, incapacidad o alguna situación fortuita o de fuerza mayor. Aun así, la incapacidad es discutible en virtud del tipo de enfermedad de la persona juzgadora, en virtud que hay incapacidades cortas y otras que se extienden o prorrogan por meses, según acto médico. En efecto, en caso de no sustitución del o la incapacitada, habría problemas respecto de la inobservancia de algunos principios mencionados en la primera parte de este Informe; en otras palabras, la muerte, el caso fortuito o la fuerza mayor, se entienden como situaciones límite, mientras la incapacidad, es otro estadio o condición distinta, por lo que debe ser analizada esta otra categoría por el legislador.

Siguiendo con el mismo párrafo, si se lee bien la redacción dice que, si se dan las condiciones antes dichas (muerte, incapacidad, caso fortuito o fuerza mayor), se debe sustituir a la persona juzgadora antes del dictado de la sentencia, y de seguido señala “se suspenderán los plazos”, no queda claro si son todos los plazos de todos los actos procesales pendientes o si es la suspensión del plazo del dictado de la sentencia , pareciera que es esto último, aunque debería aclararse con mayor longitud.

Pero además dice que en esas circunstancias, llamémosle, in extremis, el juzgado deberá dictar la sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. Esto quiere decir que, la muerte, incapacidad o alguna situación fortuita o de fuerza mayor no imputable a las partes, sino atingente al juez, se daría como presupuesto, después del juicio oral y público y antes del dictado de sentencia. En esa condición el nuevo juez reemplazante, con los elementos tecnológicos disponibles, deberá dictarla, siendo su margen de apreciación o convicción menor de aquel que venía impulsando el expediente judicial, eso es una realidad. Sin embargo, esta asesoría indica que, entre esto y la nulidad del juicio, para empezarlo casi desde etapa inicial, pareciera razonable y proporcionada la propuesta de ley, más tratándose en la materia del Derecho de Trabajo, donde intervienen partes, una de las cuales es débil en relación con la otra.

Y es que de lo que aquí se trata es de flexibilizar en razón de circunstancias muy razonables la obligación que indica la norma 518 antes analizada, pues esta disposición inquiere al juez (en circunstancias normales) el dictado integral por escrito de la sentencia dentro de los cinco días siguientes al juicio (entregar a las partes el texto del fallo), o bien postergarse, improrrogablemente hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio, cuando el asunto sea complejo. Pero lo que se subsume en el párrafo de comentario son circunstancias anormales. Solo en estas premisas los plazos se verían superados, y esta asesoría no tiene inconveniente alguno que así sea, recalcando, solo en las circunstancias extremas ya indicadas.

Y como corolario, la norma propuesta también nos manifiesta que de no existir o estar incompleto los registros del juicio oral, o no haber evidencia de lo actuado, esos actos y lo resuelto sería nulo, por lo que el juicio oral y público debe repetirse, remachando, salvo en el caso de los actos y las actuaciones probatorias irreproductibles (actos que en el debate no pueden ser renovados, producidos o repetidos en las mismas condiciones que acaecieron), que mantendrán su validez en la nueva audiencia. Sobre esto, tenemos que indicar que hay actuaciones probatorias que, no siendo irreproductibles, deberían mantener su validez, por principio de economía procesal, vale decir, en determinados casos la nulidad podría ser relativa. Esta parte del texto muestra una cierta ambigüedad que debería ser revisada, puesto que una actuación probatoria irreproductible no podría mantener validez de cara a la nueva audiencia, todo lo contrario, hay que repetir esos actos procesales puesto que se perdió el material, no es integro o se perdieron elementos o condiciones en que acaecieron. Quizá es un asunto de redacción, la nueva audiencia sería justamente para que se rescaten actos y actuaciones probatorias que habían sido calificadas como irreproductibles.

Artículo Único, reforma del inciso 6) del artículo 587 de la Ley N° 2

LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO	EXPEDIENTE N° 21.489
Artículo 587.- Por razones procesales será admisible cuando se invoque: (…) 6.- Haberse dictado la sentencia ~~fuera del tiempo previsto para hacerlo.~~	**Artículo 587-** Por razones procesales será admisible cuando se invoque: (…) 6- Haberse dictado la sentencia **con inobservancia de las reglas establecidas en el párrafo segundo del artículo 537.**

Antes de hacer el análisis de la reforma al inciso 6 del artículo 587[20], hemos de señalar que ese numeral trata de las razones procesales por las cuales es admisible

[20] El texto completo dice:

> *"A**rtículo 587.-** Por razones procesales será admisible cuando se invoque:*
> ***1.-** Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado.*
> ***2.-** Incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte. En los supuestos de incongruencia, el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración.*
> ***3.-** Falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado.*
> ***4.-** Haberse fundado la sentencia en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.*

el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias (véase art. 586 del Código de Trabajo)

Dicho lo anterior la reforma al inciso 6) del numeral 587 determina la admisibilidad del recurso de casación eliminando por haberse dictado la sentencia "fuera del tiempo previsto para hacerlo", y en su lugar, utiliza la fórmula de concordancia o referencia, en sentido que se invoque la "inobservancia de las reglas establecidas en el párrafo segundo del artículo 537", que es uno de los artículos que se modifican en este proyecto de ley y que analizamos líneas arriba.

Esta asesoría ve bien la remisión al artículo 537 pues al introducirse aquellos elementos o circunstancias in extremis que rebasan razonablemente el término para el dictado de la sentencia (muerte, incapacidad, caso fortuito o fuerza mayor) imputable al juzgador, no sería motivo de nulidad en casación, siendo congruente esta modificación con lo establecido para el artículo 518 y el 537. No se desprotege a las partes, ya que, si bien es cierto, no podría invocar casación, si tendrían la doble instancia de recurrir la sentencia en apelación para ante el Tribunal de apelaciones competente.

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley para su aprobación requiere de mayoría absoluta de los votos presentes. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 167 Constitucional, debido a que el proyecto afectaría la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, en la sede Laboral, específicamente una de las competencias de casación, por eso, en caso que la Corte Suprema de Justicia se apartare del criterio de la Asamblea, requeriría mayoría calificada.

5.- *Falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia.*
6.- *Haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo."*

Delegación

El proyecto de Ley puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, porque no contraviene lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional. Sin embargo, debido a que la iniciativa afectaría la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, debe ser consultado preceptivamente a la Corte Suprema de Justicia y si ella se apartare del criterio de la Asamblea, la aprobación del proyecto requeriría mayoría calificada de los miembros de la Asamblea y en ese tanto no podría delegarse.

Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia

Facultativas

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Procuraduría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

VI.- FUENTES CONSULTADAS

Poder Legislativo

Constitución y ley:

- ✓ Constitución Política de Costa Rica.
- ✓ Código de Trabajo. Ley N° 2.

Departamento de Servicios Técnicos

- AL-DEST-IJU-418-2018, de 19 de septiembre de 2018, elaborado por la *Licda. Milena Soto Dobles*. Revisado por el *Dr. Bernal Arias Ramírez*.

Expedientes:

- Expediente 21589

- Expediente 20906

Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia

- Circular N° 140-2017, "*Reglas Prácticas Sobre la Reforma Procesal Laboral***",** en cuyo apartado apartado h. -*Reglas especiales para el desarrollo de la audiencia oral en asuntos de evidente complejidad*-.

Sala Constitucional

- ✓ Sentencia N° 01739-1992
- ✓ Sentencia N° 00451-1994
- ✓ Sentencias N° 00798-1996
- ✓ Sentencia N° 03623-1996
- ✓ Sentencia N° 03138-1997
- ✓ Sentencias 375-2009
- ✓ sentencia N°5878-1997
- ✓ Sentencia N° 013962-2008
- ✓ Sentencias N° 14679-2009
- ✓ Sentencias 375-2009
- ✓ Sentencia N° 06335-2011

Sala Segunda de la CSJ

- ✓ Res: 000127-F-TC-2017, tramitada en el Exp: 14-005615-1027-CA. TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. San José, a las trece horas cuarenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Portales de Internet*:*

- ✓ https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../principios-constitucionales?..Internet 29-8-18
- ✓ https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../principios-constitucionales?..Internet 29-8-18
- ✓ https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/
- ✓ http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Acceso-a-la-justicia-herramientas-para-la-defensa-efectiva-de-los-derechos.pdf. Internet: 29-8-18.

- ✓ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85123&strTipM=TC

Otros:

- ✓ BELADIEZ ROJO, Margarita. “Validez y eficacia de los actos administrativos”. Marcial Pons Ediciones jurídicas S.A. Madrid, 1994.

Elaborado por: azo
/*lsch// 8-11-2019
c. archivo